



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

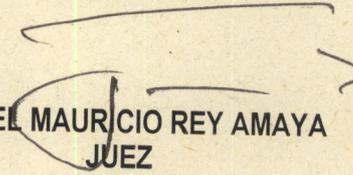
50001 31 53 001 2021 247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de marzo de dos mil veintidós

Procedería el Juzgado a resolver sobre la excepción previa invocada por el demandado, sin embargo, no aparece acreditado que este sujeto procesal hubiera enviado dicho escrito, así como la contestación de la demanda, a la parte demandante,¹ por lo tanto, es por secretaría que se debe realizar el respectivo traslado que prevé el artículo 110 del C.G.P. Dispóngase lo pertinente.

CUMPLASE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

¹ Parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.